



DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7° P.- OF:143-CABA
Precio del ejemplar: \$ 1,50

Buenos Aires, lunes 26 de octubre de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.754

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Procedimiento. Fideicomisos financieros y no financieros. Títulos, acciones, cuotas, participaciones societarias y rentas pasivas. Resoluciones Generales Nº 3.312 y 4.697. Plazo especial.

Resolución General 4839/2020

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-00707098-- AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 3.312, su modificatoria y su complementaria, estableció un régimen de información que debe ser cumplido por los sujetos que actúen en carácter de fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros, así como por los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios, fiduciarios y/o beneficiarios (beneficiarios) de fideicomisos (trusts) constituidos en el exterior.

Que la Resolución General Nº 4.697 estableció, en su Título I, un régimen de información anual que deben cumplir los sujetos designados en dicha norma, respecto de la titularidad o participación en el capital social o equivalente en entidades del país y del exterior, y de la obtención de rentas pasivas en estas últimas, entre otros datos a informar.

Que en virtud de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Resolución General Nº 4.769 dispuso un plazo especial para el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3.312, su modificatoria y su complementaria, correspondiente al año 2019.

preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" fueron prorrogadas hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive, por el Decreto Nº 792 del 11 de octubre de 2020.

Que tales medidas han repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, motivo por el cual y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender nuevamente el plazo para el cumplimiento de la obligación referida en el tercer párrafo del considerando, como así también, prorrogar el vencimiento de las obligaciones previstas en el Título I de la Resolución General Nº 4.697 correspondiente al año 2019, y en su caso, a los años 2016, 2017 y 2018.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 90 de la Ley Nº 27.260 y sus modificatorias y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS

Que las medidas de "aislamiento social,

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 1

Sumario:

AFIP: RG 4839/2020 - Cámara Comercial «Jurisprudencia» Parte III
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL «JURISPRUDENCIA»

Parte III

Quien comparece por ante una compañía aseguradora a formalizar una denuncia de siniestro en representación de una sociedad comercial debe estar mínimamente capacitado para leer y comprender los términos en que es asentada su denuncia, y mucho más, si quien comparece es un apoderado abogado de la sociedad, con las responsabilidades consiguientes.

De esto se deriva que cabe conferir plena virtualidad convictiva a la denuncia efectuada por la propia actora ante la compañía aseguradora, en orden a que el chofer del rodado asegurado, Christian Abel Gallardo, dejó el día 13.11.2015, el vehículo estacionado sin trabas en las puertas, con las llaves dentro del mismo en la esquina del taller mecánico que repararía el vehículo. Y tal circunstancia, no puede considerarse desvirtuada por la sola declaración testimonial referida en los párrafos anteriores, ya que no resulta apta para desvirtuar el antecedente antes referido, sin prueba complementaria que la respalde.

Es por ello, que corresponde tener por cierto -ante la ausencia de pruebas concluyentes que evidencien lo contrario- que el rodado asegurado fue dejado en el sitio denunciado sin trabas en las puertas y con las llaves en su interior.

Dicho esto, sólo resta establecer cuáles son las consecuencias que se derivan de ese proceder del asegurado. (3.) Encuadramiento del hecho suscitado como un supuesto de «culpa grave» con la consiguiente exoneración del asegurador.

Previo a ingresar en el análisis de este sustancial aspecto de la controversia, cuadra poner de relieve que si bien nuestro derecho ha abandonado, en general, la idea de la graduación de la culpa en grave, leve o levisima, dicha idea ha sido conservada en ciertos ámbitos del derecho como lo es el del seguro que ahora nos ocupa, donde el art. 70 de la ley 17.418

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 2



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

PUBLICICOS**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- El vencimiento de la obligación de presentación de la información contemplada en el artículo 2° de la Resolución General N° 3.312, su modificatoria y su complementaria, correspondiente al año 2019, operará –en sustitución de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.769- en las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT - FECHA DE VENCIMIENTO

0, 1, 2 y 3 - Hasta el día 14 de diciembre de 2020, inclusive
4, 5 y 6 - Hasta el día 15 de diciembre de 2020, inclusive
7, 8 y 9 - Hasta el día 16 de diciembre de 2020, inclusive

ARTÍCULO 2°- El vencimiento de la obligación de presentación de la información contemplada en el Título I de la Resolución General N° 4.697, correspondiente al año 2019, y en su caso, 2016, 2017 y 2018, operará –en sustitución de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15 de dicha resolución general en las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT - FECHA DE VENCIMIENTO

0, 1, 2 y 3 - Hasta el día 14 de diciembre de 2020, inclusive
4, 5 y 6 - Hasta el día 15 de diciembre de 2020, inclusive
7, 8 y 9 - Hasta el día 16 de diciembre de 2020, inclusive

ARTÍCULO 3°- Las disposiciones de esta Resolución General entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 23/10/2020 N° 49246/20 v. 23/10/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 23/10/2020



ESTUDIO PETRAKOVSKY
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.
Propiedad Intelectual,
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.
E-mail: epetra@eplaw.com.ar
www.eplaw.com.ar

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

(LS) contempla que «el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave...».

Es útil recordar, pues, para una correcta aprehensión del concepto involucrado que, en épocas de Justiniano, la teoría romana de la culpa distinguía entre culpa grave (lata) y culpa leve (levis).

En términos generales, se denominaba culpa grave a la que constituía una falta grosera, esto es, la que consiste en el hecho de no haber tomado una precaución que todo el mundo habría juzgado necesaria al momento de emprender una acción.

La culpa leve, a su vez, se distinguía entre «culpa leve en abstracto» y la «culpa leve en concreto».

La culpa leve en abstracto, es decir, referida a un parámetro general de apreciación (v. Aguiar, Henoch, «Hechos y actos jurídicos. Responsabilidad Civil», t. II, Ed. TEA, Buenos Aires, 1950, p. 269) es aquella que no cometería un hombre diligente, el buen padre de familia. La doctrina tradicional sostiene aún este criterio en la apreciación de este tipo de culpa, criterio que prescindiendo de las condiciones personales del agente y de las circunstancias de tiempo y de lugar, la lleva a cabo por comparación con un tipo de hombre ideal:

a) el de la mayoría de los hombres,
b) el del bonus pater familias, y
c) el del diligentissimus pater familias, para calificar la culpa de lata, leve y levísima, respectivamente, según sea el patrón exigido en el caso occurrente. Se ha considerado asimismo, que los tipos de comparación de las tres (3) categorías de culpa pueden referirse al obrar de:

a) un padre de familia indolente en sus propios negocios,
b) al del padre de familia ecónomo, diligente y sabio y
c) al del padre de familia armado de una solicitud infatigable, y que ve con cien ojos, siempre abiertos.

O sea que la culpa grave es la omisión de los cuidados de que es capaz un hombre desatento por carácter y por hábito; la leve, el olvido de la vigilancia del buen padre de familia, y, en fin, la levísima, la omisión de los cuidados que consagran a sus negocios los hombres más activos (R. Troplong, «Le Droit Civil Expliqué – De la vente», t. I, n° 361, cit por Aguiar, Henoch, ob. cit., p. 269).

Finalmente, la culpa leve en concreto es aquella que no cometería el deudor en sus propios asuntos, es decir que en este supuesto el deudor es comparado consigo mismo, mientras que en la culpa leve en abstracto se compara –como se dijo- al deudor con un tipo ideal (cfr. Belluscio – Zannoni, «Código Civil

y leyes complementarias», Ed. Astrea, t. II, Buenos Aires, 1987, p. 634; esta CNCom., esta Sala A, 06.12.2007 voto de la Dra. Uzal in re: «Valiña, Carlos c. Mercantil Andina Cía. de Seguros S.A.».

Ya hemos recordado, y lo reiteramos en este contexto, que si bien el art. 512 del Código Civil ha desechado la graduación de culpas, adoptando un criterio más realista y objetivo, en el sentido de que prescinde en absoluto de todo tipo abstracto de comparación para sustituirlo con el criterio judicial, aplicando al examen de la naturaleza de la obligación las circunstancias relativas a la persona, al tiempo y al lugar, lo cierto es que en materia de seguros se ha mantenido vigente la diferenciación entre culpa grave y culpa leve (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 04.05.2012 «Comerso, Miguel Angel c. La Nueva Seguros s/ Ordinario»; id., 06.12.2007 «Valiña, Carlos c. Mercantil Andina Cía. de Seguros S.A.»). La diferencia entre una y otra especie de culpa está dada por la mayor o menor gravedad de la situación creada.

Esta gravedad tiene como antecedente el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que debe ser apreciado por el juzgador con rigor y en concreto, considerando una jerarquía de valores, debido a la comparación entre el comportamiento humano medio del sujeto ordinario y reflexivo dentro de la comunidad, con la conducta seguida por el agente en el caso concreto.

Así pareció entenderlo la CSJN in re: «Olmos, P. c. Strapoli, J.» del 19/12/1991 (publ. en JA, 1992-III-27) al resolver que la culpa grave, como causa legal de exoneración de responsabilidad de la aseguradora, excede la regular graduación de negligencia –que es la que se encuentra amparada en los contratos de seguro- y, por su magnitud, resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o, por lo menos, traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto (cfr. Stiglitz, Rubén, «Derecho de Seguros», t. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 282/283).

Ergo, existe culpa grave cuando el asegurado actúa con manifiesta y grave despreocupación, obrando con una negligencia en que no hubiera incurrido de no mediar seguro (ED, t. 27, p. 146, fallo 13.696). Un descuido del asegurado o una mera negligencia, incluso la omisión de la diligencia propia de un «padre de familia ecónomo, diligente y sabio», no constituye la «culpa grave», liberatoria del asegurado conforme al art. 70 de la ley 17.418: se requiere negligencia grosera, una conducta culposa y desaprensiva que aquél deliberadamente no habría observado si no estuviera asegurado; por tanto, imputar culpa grave a toda negligencia o mero descuido del asegurado o a la omisión en que podría haber incurrido incluso «un buen padre de familia diligente y sabio», equivaldría a limitar la garantía del seguro a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, lo que es contrario a la función del seguro y a las normas de la ley 17.418.

En ese plano pues, se reitera, estimase que la «culpa grave» del asegurado debe apreciarse con criterio restrictivo y con relación a las circunstancias y particularidades de cada situación, configurándose sólo cuando media una manifiesta y grave despreocupación, identificándose más con la voluntad conciente que con el simple descuido, al punto de que pueda decirse que la víctima ocasionó voluntariamente el siniestro (cfr. CNCom., Sala B, 20/10/1980, en rev. «Jurisprudencia y Legislación», año I, n° 9, p. 798, n° 1471 y citas de jurisprudencia allí efectuadas; Halperin, Isaac, «Seguros», Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 861).



BEIRÓ MATERIALES

- Piedra m²/ bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168
beiromateriales@hotmail.com

(4.) La invocada «culpa grave» del asegurado en el caso «sub examine».

Explicado lo anterior, la controversia radica, esencialmente, en si la conducta observada por la actora como antecedente de la ocurrencia del hecho siniestral constituyó -o no- un supuesto de «culpa grave» del asegurado con virtualidad suficiente para liberar a la aseguradora de su obligación de responder frente al acaecimiento del riesgo asegurado -hurto del automóvil-. Como ya se dijo, la configuración de un supuesto de esta índole debe apreciarse con criterio restrictivo y en función de las circunstancias y particularidades de cada situación, configurándose sólo cuando media una manifiesta desaprensión en el cuidado del rodado por parte del asegurado. Utilizando este criterio, en algunas ocasiones esta Sala se ha pronunciado en contra de los derechos del asegurado interpretando que medió «culpa grave» de éste último, y en otros no.

En tal sentido el Tribunal -aunque con una composición distinta a la actual- mediante sentencia dictada el 11.04.1986 interpretó en los autos «Ferrari, Omar Roberto c/ Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ Ordinario», que si el asegurado deja en la vereda el vehículo con las llaves puestas y el motor en marcha y lo abandona para realizar alguna actividad desvinculada con la guarda del rodado como lo es la compra de cierta mercadería en algún negocio, se configura el supuesto de «culpa grave» a que hacen alusión los arts. 70 y 114 LS.

Se interpretó en el aludido precedente, para concluir de ese modo, que el asegurado no podía dejar de ser consciente del riesgo que importó hacer abandono del rodado asegurado en la vía pública, generando con su accionar el perjuicio del que se queja, y que no parecía equitativo que fuera el asegurador quien debiera de soportar las consecuencias de su obrar.

Ello, toda vez que la cobertura contratada debía de entenderse limitada a los daños ocurridos en condiciones normales de custodia y protección en que normalmente se encuentran los rodados en la vía pública, que no son justamente los que se derivan de dejar abandonado el rodado en la vía pública con las llaves puestas y el motor en marcha. Sin embargo, la conducta del asegurado de dejar el vehículo en marcha en la vía pública con las puertas abiertas y las llaves de contacto colocadas, puede no constituir un comportamiento identificable con la noción de «culpa grave» encuadrable en causal de exoneración del asegurador que prevén los arts. 70 y 114 LS como también lo sostuvo esta Sala, el 06.12.2007, voto de la Dra Uzal in re: «Valiña, Carlos c. Mercantil Andina Cía. de Seguros S.A.» y el 04.05.2012, in re: «Comerso, Miguel Angel c. La Nueva Seguros C.S.L.»).

En el caso «Valiña» el vehículo fue sustraído en circunstancias en que el asegurado, con posterioridad a sacar el vehículo del garaje donde procedía a su guarda, lo dejó estacionado sobre la vereda con el motor en marcha, para bajarse, caminar unos metros y cerrar el portón, a efectos de proseguir su marcha; y, en el caso «Comerso», el asegurado, conforme era su rutina diaria, dejó el vehículo montado sobre la vereda con el motor en marcha, luego descendió de él y se dirigió hacia el portón del garaje para proceder a abrirlo, y mientras realizaba las maniobras de apertura del portón, dos individuos de sexo masculino le habían hurtado el automóvil.

En ambos casos, el hurto del automotor, tuvo lugar en circunstancias en que el asegurado había dejado su automóvil abierto y con el motor en marcha al borde de la vereda mientras cerraba -o intentaba abrir- el portón del garaje donde habitualmente quedaba estacionado el rodado asegurado, y, si bien es indudable que medió cierto grado de negligencia en esa forma de proceder, ya que, en las circunstancias actuales de inseguridad pública no parece aconsejable dejar un vehículo encendido fuera de las posibilidades de control inmediato de quien lo maneja, ello no impidió considerar comprendidas tales conductas dentro del margen de razonabilidad exigible al guardián de un rodado, ya que, dejarlo encendido en la vereda unos pocos instantes, con el motor en marcha y las puertas abiertas mientras se efectúan las maniobras de cierre -o de apertura- del portón del garaje del que se lo extrae -o en el que se lo pretendía estacionar- constituye un comportamiento, además de habitual, perfectamente comprensible y justificable en los usuarios de automotores, insusceptible por lo tanto de ser calificado como

«culpa grave» del asegurado (conf. esta CNCom., esta Sala A, 06/12/2007, mi voto, in re: «Valiña...»; id. «Comerso» cit. ut supra).

En tales precedentes, la conducta de los asegurados no fue considerada como una causal de exoneración del asegurador (prevista el art. 70 LS), y, por lo tanto no resultó una causal de liberación para este último asegurador y la diferencia con casos como éste radica -a mi juicio- en el tipo de conducta observada por el asegurado frente a la esfera de control del rodado en el sentido de dejarlo o no, fuera de su órbita de protección.

En los casos «Valiña» y «Comerso» a que se hiciera referencia más arriba, el vehículo le fue sustraído al asegurado mientras efectuaba las maniobras propias de guardar o extraer el vehículo de su lugar de guarda o estacionamiento, o sea, sin que aquél abandonase la esfera de custodia del vehículo.

No es eso lo que parece haber acontecido en el sub lite, donde la actora pareciera haber dejado solo y fuera del ámbito de su custodia al vehículo durante un período de tiempo considerable, lo cual contribuyó decisivamente a que el rodado pudiera ser sustraído sin posibilidad de interferencia por parte del asegurado. Esta misma situación se dio en el caso «Mariani, María del Carmen c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario», donde esta Sala mediante sentencia dictada el 06.11.2018, tuvo por configurado el supuesto de exoneración que contemplan los arts. 70 y 114 LS (culpa grave) como causal de liberación del asegurador.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

OLIVOS DEL VALLE S.A.

30-71423887-2. Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el 11/11/2020 a las 11:00hs en la sede social sita en Cochabamba 2932/38, CABA, o bajo la modalidad a distancia en los términos de la RG N° 11/2020 de la IGG, mediante la plataforma «Microsoft Teams», para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de 2 (dos) accionistas para firmar el acta junto con el Sr. Presidente;

2) Consideración de los Estados Contables y de la Memoria, correspondientes al ejercicio económico N°7, finalizado el 30/06/2020;

3) Consideración del resultado del ejercicio y de su destino;

4) Responsabilidad de los Directores y miembros del Consejo de Vigilancia correspondiente al ejercicio finalizado y aprobación de su gestión;

5) Fijación de la remuneración al Directorio y al Consejo de Vigilancia;

6) Designación de miembros del Consejo de Vigilancia por vencimiento de mandatos.

NOTA: Los accionistas cumplimentarán lo prescripto por el art. 238, ley 19.550 en la sede social o a través del correo electrónico dirigido a ivelasquez@bandex.com.ar. El link y modo de acceso a la reunión mediante la plataforma «Microsoft Teams», serán enviados a los accionistas a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

Diario El Accionista
Fact: A-1745 I: 22-10-20 V:28-10-20

SEGUROS SURA S.A.

CUIT: 30-50000012-7.

julia.brisco@segurosura.com.ar.

Por reunión de directorio del 08/10/2020 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el 6/11/2020, a las 10 hs a través del sistema de videoconferencia «Teams» para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para firmar y aprobar el acta.

2) Consideración de los documentos enumerados en el Art 234 Inc1 de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2020.

3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30/06/2020

4) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes y Síndicos titulares y suplentes.

6) Reforma de los artículos 19 y 26 del estatuto social a fin de permitir las reuniones a distancia

7) autorizaciones.

Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia dentro del término establecido por el artículo 238 de la ley 19.550. Los datos de la reunión a través de la plataforma «Teams» serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia, a la dirección de correo electrónico que indique en la misma.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact: A-1740 I: 20-10-20
V:26-10-20

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, lunes 26 de octubre de 2020

ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

CUIT: 30-50006447-8.
julia.brisco@segurossura.com.ar
Por reunión de directorio del 08/10/2020 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el 6/11/2020, a las 12 hs a través del sistema de videoconferencia «Teams» para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para firmar y aprobar el acta.

2) Consideración de los documentos enumerados en el Art 234 Incl de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2020.

3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30/06/2020

4) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes y Síndicos titulares y suplentes.

6) Reforma de los artículos 8 y 16 del estatuto

social a fin de permitir las reuniones a distancia

7) autorizaciones.

Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia dentro del término establecido por el artículo 238 de la ley 19.550. Los datos de la reunión a través de la plataforma «Teams» serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia, a la dirección de correo electrónico que indique en la misma.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact: A-1741 I: 20-10-20 V:26-10-20

ARSA ANTONIO ROMANO S.A.

30-51188447-7
Convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 9 de Noviembre de 2020 a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, la que se celebrará mediante videoconferencia por medio de la plataforma digital Zoom, de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 11/2020 de la Inspección General de Justicia, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Consideración de los documentos prescriptos en el inc. 1° del art. 234, de la Ley N° 19550, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2020.

2) Consideración del

resultado del ejercicio y asignación de los honorarios al Directorio y al Síndico.

3) Fijación del número de directores, titulares y suplentes, y su elección por el término de tres ejercicios.

4) Elección del Síndico Titular y Suplente .

5) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

Nota: Se recuerda a los Sres. Accionistas que para participar de la asamblea deberán notificar fehacientemente su asistencia hasta 3 días hábiles anteriores al 9 de Noviembre 2020, inclusive cursando tal comunicación mediante el envío de un correo electrónico a la casilla ARSA@santamarina.com.ar, indicando -asimismo- sus datos de contacto (nombre completo, DNI, teléfono y domicilio electrónico durante el aislamiento) . La Sociedad remitirá en forma electrónica a los accionistas que se hubieran registrado de este modo un comprobante de recibo para la admisión de su participación en la Asamblea, así como el link, ID y contraseña necesarios para el acceso al sistema Zoom a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

EL DIRECTORIO

Presidente: Ana Romano
Acta de Asamblea Nro. 486 del 13/11/2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de Octubre de 2020

Diario El Accionista
Fact: A-1742 I: 21-10-20 V:27-10-20

LIBRA COMPAÑÍA DE SEGUROS

CONVOCATORIA
Asamblea General Ordinaria N° 12 a celebrarse el día 09 de noviembre de 2020 a las 9 horas, en Olazábal 1515 Piso 11 Of. 1111, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar los siguientes puntos del

ORDEN DEL DÍA:

1ro.- Verificación de la Legalidad del Acto.

2do.- Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

3ro.- Consideración y aprobación de los documentos inc. 1ro.-, art. 234 de la Ley 19.550, Memoria, Estado Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas, Anexos e Informes de la Comisión Fiscalizadora, de los Auditores Externos y del Actuario, todo ello correspondiente al Ejercicio Económico Nro. 8 concluido el 30 de Junio de 2020.

4to.- Consideración del destino a dar a los Resultados del Ejercicio concluido el 30 de junio de 2020 y de los Resultados No Asignados.

5to.- Consideración de la retribución del Directorio (Art. 261 de la Ley 19.550) y de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora (Art. 292 de la Ley 19.550).

6to.- Consideración de la gestión de los Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora.

7mo.- Elección de Directores – Director independiente, en los términos de la Resolución SSN N°1119/2018 – Gobierno Corporativo.

EL DIRECTORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, los accionistas deberán comunicar su asistencia a la Asamblea con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada en esta convocatoria. Asimismo y en virtud de las actuales medidas de Aislamiento Social y Preventivo Obligatorio (ASPO), se informa a los señores accionistas que la Asamblea se realizará en forma presencial en la Sede Social de no mediar mayores restricciones a las actuales en virtud del ASPO vigente. De haber mayores restricciones, la misma se realizará en forma virtual y remota (Res IGJ 11/2020). Conforme Resolución General 29 IGJ, se informa a los señores accionistas el correo electrónico de contacto: minsuralde@libraseguros.com.ar, el cual será utilizado para realizar notificaciones. La documentación a considerarse en la Asamblea, se encontrará a disposición de los interesados en la sede social de la entidad con la antelación establecida en el artículo 67 de la ley de Sociedades.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de Octubre de 2020.

Diario El Accionista
Fact: A-1745 I: 23-10-20 V:29-10-20